

**CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE EL HIERRO****ANUNCIO****7270****210627**

Expdte./Ref.: 86/2024

**ASUNTO: PUBLICACIÓN DEL TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y PRECIOS PÚBLICOS DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE EL HIERRO**

La Junta General del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, con fecha 25 de abril de 2024, acordó la aprobación de su ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y PRECIOS PÚBLICOS. Elevada al Pleno del Excmo. Cabildo de El Hierro, dicho órgano, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 17 de julio de 2024, adoptó acuerdo relativo a la aprobación inicial de la citada Ordenanza. El citado acuerdo del Pleno ha resultado definitivo dado que durante su periodo de exposición pública de treinta (30) días (desde el 20 de agosto al 1 de octubre de 2024, ambos inclusive), contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, no se han presentado reclamaciones, observaciones y/o reparos, por lo que la Ordenanza Fiscal se entiende definitivamente aprobada (asunto publicado en BOP Santa Cruz de Tenerife, número 125, de fecha 16 de octubre de 2024).

Al objeto de dar cumplimiento al artículo 17.4 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para su entrada en vigor, y de su general conocimiento, se procede a la publicación del texto integro de la Ordenanza Fiscal aprobada (Anexo).

Valverde de El Hierro, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

EL GERENTE, Luis Fernando Martín Rodríguez, firmado electrónicamente.

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y PRECIOS PÚBLICOS DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE EL HIERRO**

## **ÍNDICE**

|   |       |
|---|-------|
| ÍNDICE.....   | ..... |
| INTRODUCCIÓN.....   | ..... |
| TÍTULO PRELIMINAR.....  | ..... |
| Artículo 1. Fundamento legal.....   | ..... |
| Artículo 2. Ámbito de aplicación.....   | ..... |
| Artículo 3. Objeto.....   | ..... |
| TÍTULO PRIMERO. ORDENACIÓN GENERAL DE LAS TASAS.....  | ..... |
| Artículo 4. Concepto de tasas.....  | ..... |
| Artículo 5. Hecho imponible.....  | ..... |
| Artículo 6. Aplicación territorial.....   | ..... |
| Artículo 7. Devengo.....  | ..... |
| Artículo 8. Sujetos pasivos.....  | ..... |
| Artículo 9. Responsables.....   | ..... |
| Artículo 10. Exenciones y bonificaciones. Suspensión de la aplicación de la tasa.....           | ..... |
| Artículo 11. Elementos cuantitativos de las tasas y su modificación.....                        | ..... |
| Artículo 12. Memoria económico-financiera.....  | ..... |
| Artículo 13. Competencia normativa, gestión y liquidación.....                                  | ..... |
| Artículo 14. Pago de las tasas.....   | ..... |
| Artículo 15. Aplazamiento y fraccionamiento.....  | ..... |
| Artículo 16. Recaudación de las tasas.....  | ..... |
| Artículo 17. Devolución de las tasas.....   | ..... |
| Artículo 18. Revisión en vía administrativa.....  | ..... |
| Artículo 19. Infracciones y sanciones.....  | ..... |
| TÍTULO SEGUNDO: TASAS.....  | ..... |
| CAPÍTULO I. TASAS POR DOCUMENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.....                                   | ..... |
| Artículo 20. Hecho imponible.....   | ..... |
| Artículo 21. Sujeto pasivo.....   | ..... |
| Artículo 22. Devengo.....   | ..... |
| Artículo 23. Cuota.....   | ..... |
| CAPÍTULO II. ACTUACIONES FACULTATIVAS. OBRAS, TRABAJOS, SUMINISTROS Y ASISTENCIAS TÉCNICAS..... | ..... |
| Artículo 24. Hecho imponible.....   | ..... |
| Artículo 25. Sujeto pasivo.....   | ..... |

|  |       |
|--|-------|
| Artículo 26. Devengo.....  | ..... |
| Artículo 27. Base y tipo de gravamen.....  | ..... |
| Artículo 28. Cuota.....  | ..... |
| CAPÍTULO III. TASAS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO. AGUAS   | ..... |
| Artículo 29. Hecho imponible. ....   | ..... |
| Artículo 30. Sujetos Pasivos. ....   | ..... |
| Artículo 31. Devengo.....  | ..... |
| Artículo 32. Tarifas.....  | ..... |
| CAPÍTULO IV. TASAS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO. CAUCES Y LECHOS PÚBLICOS.....  | ..... |
| Artículo 33. Hecho imponible. ....   | ..... |
| Artículo 34. Sujetos Pasivos. ....   | ..... |
| Artículo 35. Devengo.....  | ..... |
| Artículo 36. Tarifas.....  | ..... |
| CAPÍTULO V. USO Y/O APROVECHAMIENTO DE INSTALACIONES DE CONDUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO, Y DEL PATRIMONIO HIDRÁULICO TITULARIDAD DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE EL HIERRO ..... | ..... |
| Artículo 37. Hecho imponible. ....   | ..... |
| Artículo 38. Sujetos Pasivos. ....   | ..... |
| Artículo 39. Devengo.....  | ..... |
| Artículo 40. Tarifas.....  | ..... |
| CAPÍTULO VI. TASAS POR VERTIDOS .....  | ..... |
| Artículo 41. Hecho imponible. ....   | ..... |
| Artículo 42. Sujetos Pasivos. ....   | ..... |
| Artículo 43. Devengo.....  | ..... |
| Artículo 44. Tarifas.....  | ..... |
| TÍTULO TERCERO: PRECIOS PÚBLICOS.....  | ..... |
| Artículo 45. Sujeto obligado al pago y nacimiento de la obligación de pago. ....   | ..... |
| Artículo 48. Determinación de la cuantía del precio público.....   | ..... |
| Artículo 49. Actualización de los precios.....   | ..... |
| Artículo 50. Aplicación de los precios públicos de agua.....   | ..... |
| DISPOSICIONES FINALES.....   | ..... |
| Disposición Final Primera. ....  | ..... |
| Disposición Final Segunda. ....  | ..... |

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y PRECIOS PÚBLICOS DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE EL HIERRO

## INTRODUCCIÓN

El régimen económico-financiero del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, como Organismo Autónomo adscrito administrativamente al Cabildo de El Hierro, exige, para la correcta gestión y ordenado funcionamiento de las competencias asignadas en las disposiciones legales vigentes, de un instrumento que recoja y clarifique tanto las diferentes tasas administrativas como la regulación de los precios públicos reconocidos por la ley.

De este modo, el objeto de la presente norma es, en primer lugar, la regulación de las siguientes tasas administrativas:

- A) Por documentos y actos administrativos
- B) Por actuaciones facultativas obras, trabajos, suministros y asistencias técnicas
- C) Por uso y aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico. Aguas
- D) Por uso y aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico. Cauces y lechos públicos
- E) Por usos y/o aprovechamiento de instalaciones de conducción y almacenamiento, y del patrimonio hidráulico titularidad de este organismo
- F) Por vertidos

En segundo lugar, el objeto de esta norma es regular los precios públicos por suministro de agua:

- PA1) Agua de la Red de Transporte de Agua de la isla de El Hierro
- PA2) Agua superficial embalsada o derivada mediante presas, azudes o tomaderos de este organismo
- PA3) Agua depurada regenerada, con o sin tratamiento terciario, procedentes de plantas o estaciones de tratamiento de aguas residuales

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1. Fundamento legal.

La presente normativa se dicta en el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en desarrollo de lo prescrito en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, la presente regulación se dicta al amparo del artículo 20.2 de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas. En particular la regulación de los precios del agua se establece de conformidad con lo señalado en el artículo 10.l) de la citada norma territorial.

En concreto, la presente Ordenanza, siguiendo lo dispuesto por el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, al régimen de organización y funcionamiento interno propio del Consejo Insular de Aguas de El Hierro. La presente se adapta igualmente, y queda supeditado, a lo señalado en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y supletoriamente, en su caso, a lo indicado en el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, Texto Refundido de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las normas contenidas en esta Ordenanza Fiscal serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por la misma.

Asimismo, la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal de este Organismo reside en la Junta General del Consejo Insular de Aguas de la isla de El Hierro, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10.b) de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, en relación con el artículo 11. f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, aprobados por Decreto 61/2019, de 22 de abril.

La competencia para aprobar las tarifas, cánones y precios públicos relativos a la actividad del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, y para la utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público hidráulico o del patrimonio del organismo, con arreglo a los criterios fijados por la legislación vigente de aplicación y las ordenanzas fiscales aprobadas por la Junta General, corresponden a la Junta de Gobierno de este organismo, en base a lo prescrito en el artículo 14.j) del citado Estatuto Orgánico.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal será de aplicación en todo el territorio de El Hierro, en cuanto Demarcación Hidrográfica, y regirá desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, ello sin perjuicio de los acuerdos de aplicación temporal, suspensión, exención o bonificación tomados para cada tasa o precio público.

### Artículo 3. Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto, de un lado la regulación del régimen jurídico de las tasas administrativas como recursos de derecho público del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, y de otro regular los precios públicos por suministro y distribución para la venta de agua.

## TÍTULO PRIMERO. ORDENACIÓN GENERAL DE LAS TASAS

### Artículo 4. Concepto de tasas.

Son tasas del Consejo Insular de Aguas de El Hierro:

1º. Aquellos tributos que se establezcan por la Ley de Aguas y sus disposiciones reglamentarias cuyo hecho imponible consista en la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, ya sea con carácter general y/o de forma privativa o especial, así como la entrega de bienes, prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
  - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
  - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2º. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Consejo Insular de Aguas de El Hierro, a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento a la población o de orden hidráulico, o cualesquiera otras.

### Artículo 5. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, así como la entrega de bienes, prestación de servicio o realización de actividades a que se refiere el artículo 4 anterior, y que se especifiquen en cada caso por la Ley de Aguas.

### Artículo 6. Aplicación territorial.

Las tasas por entregas, servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos por los órganos del Consejo Insular de Aguas de El Hierro.

### Artículo 7. Devengo.

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

- a) Cuando se conceda la utilización o aprovechamiento del dominio público, cuando se realice la entrega del bien, se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- c) Periódicamente, cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público, se entreguen bienes, se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas.

**Artículo 8. Sujetos pasivos.**

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, las entregas, servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.
3. La regulación propia de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente. En este sentido, el sustituto está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.
4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible de una tasa determinará que queden solidariamente obligados frente al Consejo Insular de Aguas de El Hierro salvo que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley dispusiere lo contrario.

**Artículo 9. Responsables.**

1. Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente, las personas que sean declaradas como tales por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier otra norma con rango de Ley.
2. Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas, bien con carácter solidario, bien con carácter subsidiario, en los mismos casos, términos y condiciones a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 10. Exenciones y bonificaciones. Suspensión de la aplicación de la tasa.**

1. No podrán establecerse, salvo por ley o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, exenciones u otros beneficios tributarios, ni se concederán más exenciones y bonificaciones que las establecidas en la normativa tributaria aplicable y demás legislación aplicable.
2. Estarán exentas de las tasas conceptuadas como tributos propios del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, el Estado y sus organismos autónomos, la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades locales canarias y sus organismos autónomos administrativos, por la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, cuando su destino sea inherente al cumplimiento de la gestión directa de sus propias competencias.
3. Por motivos de interés público la Junta General del Consejo de Aguas de El Hierro podrá acordar la suspensión temporal de la aplicación de cualquiera de las tasas establecidas en esta Ordenanza, siempre que ello no afecte a la estabilidad presupuestaria de la entidad y así se recoja en la preceptiva memoria económico-financiera que debe preceder al acuerdo de suspensión.

**Artículo 11. Elementos cuantitativos de las tasas y su modificación.**

1. El importe de las tasas por la utilización o aprovechamiento del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla, en atención a los criterios establecidos en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias, y otras disposiciones de pertinente aplicación.

2. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible, o en su caso, establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

4. La Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de El Hierro será competente para la modificación tanto del número e identidad de los elementos y criterios de cuantificación en base a los cuales se determinan las cuotas y tipos exigibles, como de las cuantías fijas resultantes de la aplicación del elemento de cuantificación.

#### **Artículo 12. Memoria económico-financiera.**

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías o de los elementos de cuantificación de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

#### **Artículo 13. Competencia normativa, gestión y liquidación.**

1. Corresponderá al Consejo Insular de Aguas de El Hierro, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular la gestión de las tasas.

2. La gestión, control, liquidación y recaudación de cada tasa corresponderá al Consejo Insular de Aguas de El Hierro, al que esté afecto el bien de dominio público hidráulico cuya utilización constituya el hecho imponible de la tasa, o que deba entregar el bien, prestar el servicio o realizar la actividad gravados.

3. Reglamentariamente, se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas.

#### **Artículo 14. Pago de las tasas.**

1. El pago de las tasas podrá realizarse por cualquier medio que se disponga reglamentariamente.

2. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la realización del hecho imponible, el ingreso de la tasa será condición indispensable para la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, para la entrega, prestación o la realización de la actividad.

En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la concesión demanial o la entrega, prestación del servicio o realización de la actividad.

Si el sujeto pasivo no justificase que ha presentado el correspondiente recurso dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en el artículo 18 de esta Ordenanza Fiscal, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en la cuenta corriente del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, que tiene previsto a sus efectos.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

El órgano receptor de la tasa no podrá suspender la prestación del tracto sucesivo por falta de pago si no le autoriza a ello la regulación de aquélla, sin perjuicio de exigir su importe en período ejecutivo.

#### **Artículo 15. Aplazamiento y fraccionamiento.**

El Consejo Insular de Aguas de El Hierro regulará el otorgamiento de aplazamiento y fraccionamiento de las tasas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

#### **Artículo 16. Recaudación de las tasas.**

1. El pago voluntario de las tasas deberá efectuarse en los órganos gestores de las mismas, en las tesorerías insulares o en las entidades colaboradoras en los plazos reglamentariamente establecidos.

2. Las tasas se exigirán en período ejecutivo mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando, transcurrido el período voluntario de ingreso, no se haya satisfecho o garantizado la deuda

3. El órgano gestor de la tasa remitirá, en su caso, al órgano encargado del Cabildo de El Hierro la relación de deudores en período ejecutivo con periodicidad mensual.

#### **Artículo 17. Devolución de las tasas.**

1. Procederá la devolución de la tasa ingresada, cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad.

2. Tanto en el caso anterior como en las peticiones de devolución de tasas por parte de los sujetos pasivos basadas en la existencia de error material, de hecho o aritmético, padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución el órgano del Consejo Insular de Aguas de El Hierro que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

#### **Artículo 18. Revisión en vía administrativa.**

Los actos administrativos derivados de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tasas podrán ser impugnados directamente en la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso.

#### **Artículo 19. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y no previsto en esta ordenanza se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **TÍTULO SEGUNDO: TASAS**

### **CAPÍTULO I. TASAS POR DOCUMENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

#### **Artículo 20. Hecho imponible.**

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan en las oficinas y dependencias de este Organismo, dentro del ejercicio de las funciones que legalmente tienen atribuidas.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeto a esta tasa, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, o expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de este Organismo, de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de este Organismo y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público hidráulico, que están gravados por otra tasa administrativa.

Asimismo, no estarán sujetos a esta tasa los certificados de servicios prestados solicitados por el personal al servicio del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, o que haya prestado servicios en el mismo, así como la expedición de certificados de retribuciones satisfechas por este Organismo, a efectos de justificación en relación con el I.R.P.F.

#### **Artículo 21. Sujeto pasivo.**

Se considera sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite la prestación del servicio de expedición de documentos, aunque el beneficiario sea tercera persona, siempre y cuando los solicitantes tengan el carácter de interesados en los diferentes procedimientos administrativos, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, conforme a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 22. Devengo.**

1. La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 20, el devengo se produce cuando tenga lugar la circunstancia que provean la actuación de este Organismo de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud de la persona interesada, pero redunde en su beneficio.

**Artículo 23. Cuota.**

1. La cuota a satisfacer se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con las tarifas que figuran en el punto 4 de este artículo.
2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.
4. Las tasas por documentos y actos administrativos se exigirán según la siguiente tarifa:

| <b>A) Tasas por documentos y actos administrativos</b>  | <b>Euros</b>                    |
|---|---------------------------------|
| <b>T1.</b> Fotocopia ordinaria, impresión o escaneo de documentos, hasta 10 páginas, formato A3 o menor tamaño  | 6,00                            |
| <b>T2.</b> Fotocopia ordinaria, impresión o escaneo de documentos, por página adicional a partir de 10, formato A3 o menor tamaño   | 0,60                            |
| <b>T3.</b> Copia, escaneo o impresión de planos, por plano hasta formato A1 o 0,50 m <sup>2</sup>   | 10,00                           |
| <b>T4.</b> Copia, escaneo o impresión de planos, por plano hasta formato B0 o 1,50 m  | 15,00                           |
| <b>T5.</b> Expedición de Certificados de documentos, acuerdos, estado de tramitación de procedimientos, de inscripción, de renovaciones, de modificaciones en Registros, Catálogos o Censos y otras certificaciones | 10,00                           |
| <b>T6.</b> Compulsa de documentos, por página   | 2,45                            |
| <b>T7.</b> Actos de inscripción o modificación en el Registro Insular de Aguas de El Hierro y en otros Registros, Catálogos o Censos del Consejo Insular de Aguas de El Hierro                                      | 16,70                           |
| <b>T8.</b> Incoación y tramitación de expedientes administrativos, con trámite de información pública (coste de publicación según tarifas y número de letras)   | 30,50<br>+ coste<br>publicación |
| <b>T9.</b> Incoación y tramitación de expedientes administrativos, sin trámite de información pública   | 30,50                           |
| <b>T10.</b> Transferencia y/o modificación de datos de expedientes administrativos incoados   | 14,50                           |
| <b>T11.</b> Actuación administrativa de localización y/o consulta de expedientes o documentos en archivo histórico del CIAEH, incremento sobre la tasa que corresponda  | 2,90                            |
| <b>T12.</b> Expedición de documentación en soporte digital, CD o DVD, adicional a tasas que corresponda, por unidad de soporte  | 5,00                            |
| <b>T13.</b> Tasa mínima Actuación Administrativa (no reguladas)   | 10,00                           |

## **CAPÍTULO II. ACTUACIONES FACULTATIVAS. OBRAS, TRABAJOS, SUMINISTROS Y ASISTENCIAS TÉCNICAS**

### **Artículo 24. Hecho imponible.**

Será el hecho imponible de la tasa de actuaciones facultativas, dirección de obras, suministros y asistencias técnicas la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación.

En cuanto a la dirección de obras, engloba todas las actividades propias de la dirección, replanteos, certificaciones, revisiones de precios, actas, etc.

### **Artículo 25. Sujeto pasivo.**

Serán sujetos pasivos de la tasa de actuaciones facultativas, dirección de obras y suministros las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de los distintos tipos de contratos.

Serán sujetos pasivos de la tasa de asistencias técnicas, las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación de la actividad administrativa o servicio. Cuando éste se preste con carácter obligatorio, en virtud de una norma legal y reglamentaria, serán sujetos pasivos las personas a las que afecte, además de lo establecido en la ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas de este Organismo.

### **Artículo 26. Devengo.**

La tasa de actuaciones facultativas, dirección de obras y suministros se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma.

La tasa de asistencias técnicas se devengará mediante la prestación del servicio y será exigible por anticipado desde el momento en que se formule la solicitud.

### **Artículo 27. Base y tipo de gravamen.**

La base de la tasa de actuaciones facultativas, dirección de obras y suministros será el importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios, y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos, según las certificaciones expedidas. El tipo será del 4 %.

### **Artículo 28. Cuota.**

Las tasas por actuaciones facultativas, dirección de obras, suministros y asistencias técnicas se exigirán según las siguientes tarifas:

| <b>B) Tasas por actuaciones facultativas, dirección de obras, suministros y asistencias técnicas</b>  | <b>Euros / % sobre certificación</b> |
|---|--------------------------------------|
| <b>T14.</b> Dirección de obras, trabajos, suministros y asistencias. Se engloban todas las actividades propias de la dirección: replanteos, certificaciones, revisiones de precios, actas, etc. | 4%                                   |
| <b>T15.</b> Trabajos de campo: mediciones, levantamientos topográficos, nivelaciones, replanteos, toma de muestras, ensayos de bombeo, aforos y otros; con emisión de Informe Facultativo       | 140,60                               |
| <b>T16.</b> Por día de trabajo de campo, adicional, cuando sea necesario más de 1 día para el trabajo a realizar  | 93,50                                |
| <b>T17.</b> Trabajos de gabinete: estudios, proyectos, valoraciones, cálculos, evaluaciones de proyectos y documentos, y otros; con emisión de Informe Facultativo                              | 75,10                                |
| <b>T18.</b> Inspecciones Facultativas, sin trabajos específicos de campo, con emisión de Informe Facultativo o acta   | 72,60                                |
| <b>T19.</b> Inspecciones Facultativas de pozos, galerías u otros elementos con alto riesgo, con emisión de Informe Facultativo o acta.  | 202,60                               |

### **CAPÍTULO III. TASAS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO. AGUAS**

#### **Artículo 29. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización o aprovechamiento las aguas del dominio público hidráulico con carácter general, cuya gestión corresponde al Consejo Insular de Aguas de El Hierro, y que requieren autorización o concesión administrativa.

#### **Artículo 30. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que realicen la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico, además de lo establecido en la ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas de este Organismo.

#### **Artículo 31. Devengo.**

El devengo de la tasa se producirá desde el momento en que se conceda o realice la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico. Posteriormente, la tasa se devengará el primer día de cada año, liquidándose la misma al año siguiente.

#### **Artículo 32. Tarifas**

Las tasas por el aprovechamiento de agua superficial mediante embalses, tomaderos o azudes de derivación o similares se exigirán según las siguientes tarifas, en función del volumen real consumido:

| <b>C) Tasas por el uso y/o aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico. Aguas</b>   |                              |
|--|------------------------------|
| <b>C.1) Sección Primera.- Aprovechamiento de aguas superficiales de escorrentía, mediante embalses, azudes, tomaderos o similares.</b> | <b>Euros / m<sup>3</sup></b> |
| <b>T20.</b> Aguas superficiales, uso propio o autoconsumo en sector primario   | 0,015                        |
| <b>T21.</b> Aguas superficiales, uso propio o autoconsumo en otros sectores  | 0,021                        |
| <b>T22.</b> Aguas superficiales, para venta, uso de terceros o explotaciones   | 0,024                        |
| <b>T23.</b> Tasa mínima aprovechamiento de aguas superficiales. (Equivale a 1000 m <sup>3</sup> /año)                                  | 15,00                        |

| <b>C.2) Sección Segunda.- Aprovechamiento de aguas subterráneas, mediante pozos, sondeos de captación, sondeos de investigación, galerías o similares</b> | <b>Euros / m<sup>3</sup></b> |
|---|------------------------------|
| <b>T24.</b> Aguas subterráneas, uso propio o autoconsumo en sector primario   | 0,018                        |
| <b>T25.</b> Aguas subterráneas, uso propio o autoconsumo en otros sectores  | 0,030                        |
| <b>T26.</b> Aguas subterráneas, para venta, uso de terceros o explotaciones   | 0,048                        |
| <b>T27.</b> Tasa mínima aprovechamiento de aguas subterráneas. (Equivale a 1000 m <sup>3</sup> /año)  | 18,00                        |

En todos aquellos casos, respecto de las tasas 20,21, 22, 24, 25 y 26, en que no se haya remitido lectura de contador para verificar el volumen de agua sobre el que aplicar la tasa se considerará el total del volumen autorizado.

## CAPÍTULO IV. TASAS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO. CAUCES Y LECHOS PÚBLICOS

### Artículo 33. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico, cuya titularidad o gestión corresponda al Consejo Insular de Aguas de El Hierro, que requiera autorización o concesión administrativa.

### Artículo 34. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico, además de lo establecido en la ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas de este Organismo.

### Artículo 35. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá desde el momento en que se conceda o realice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico. Posteriormente, la tasa se devengará el primer día de cada año.

### Artículo 36. Tarifas

Las tasas por el aprovechamiento de del dominio público hidráulico. cauces y lechos públicos se exigirán según las siguientes tarifas:

| <b>D) Tasas por el uso y/o aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico. Cauces y lechos públicos</b> |   |
|---|---|
| <b>D.1) Sección Primera.- Usos privativos</b>   | <b>Euros / m<sup>2</sup> superficie</b> |
| <b>T28.</b> Ocupación de terrenos de Dominio Público Hidráulico, usos compatibles del sector primario   | 0,15                                    |
| <b>T29.</b> Ocupación de terrenos de Dominio Público Hidráulico, usos compatibles de otros sectores     | 0,30                                    |
| <b>D.2) Sección Segunda.- Usos no privativos pero con limitación de acceso</b>                          | <b>Euros / m<sup>2</sup> superficie</b> |
| <b>T30.</b> Plantación en terrenos de Dominio Público Hidráulico  | 0,14                                    |
| <b>T31.</b> Pista de acceso en terrenos de Dominio Público Hidráulico                                   | 0,13                                    |
| <b>T32.</b> Pasarela sobre cauce público  | 0,13                                    |

| <b>D.3) Sección Tercera.- Usos no privativos</b>   | <b>Euros / ml conducción</b> |
|--|------------------------------|
| <b>T33.</b> Tuberías y líneas sobre cauce público, con ancho o diámetro hasta 0,2 m, sector primario y suministros urbanos básicos | 0,03                         |
| <b>T34.</b> Tuberías y líneas sobre cauce público, con ancho o diámetro hasta 0,2 m, sector industrial y comercial                 | 0,05                         |
| <b>T35.</b> Tuberías y líneas sobre cauce público, con ancho o diámetro hasta 0,2 m, sector turístico y ocio                       | 0,06                         |
| <b>T36.</b> Tuberías y líneas sobre cauce público, con ancho o diámetro > 0,2 m, sector primario y suministros urbanos básicos.    | 0,16                         |
| <b>T37.</b> Tuberías y líneas sobre cauce público, con ancho o diámetro > 0,2 m, sector industrial y comercial                     | 0,24                         |
| <b>T38.</b> Tuberías y líneas sobre cauce público, con ancho o diámetro > 0,2 m, sector turístico y ocio                           | 0,30                         |
| <b>D.4) Sección Cuarta.- Usos no privativos con modificación morfológica de lechos y márgenes</b>                                  |                              |
| <b>T39.</b> Extracción de áridos en Dominio Público Hidráulico. (m <sup>3</sup> árido extraído)                                    | 1,20                         |
| <b>T40.</b> Aportación de materiales inertes en Dominio Público Hidráulico. (m <sup>2</sup> superficie afecta)                     | 0,47                         |

## CAPÍTULO V. USO Y/O APROVECHAMIENTO DE INSTALACIONES DE CONDUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO, Y DEL PATRIMONIO HIDRÁULICO TITULARIDAD DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE EL HIERRO

### Artículo 37. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el uso o el aprovechamiento de instalaciones de conducción y almacenamiento y del patrimonio hidráulico titularidad del Consejo Insular de Aguas de El Hierro.

### Artículo 38. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico, además de lo establecido en la ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas de este Organismo.

### Artículo 39. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá desde el momento en que se conceda o realice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico.

### Artículo 40. Tarifas

Las tasas por el uso o el aprovechamiento de instalaciones de conducción y almacenamiento y del patrimonio hidráulico titularidad del Consejo Insular de Aguas de El Hierro se exigirán según las siguientes tarifas:

| <b>E) Tasas por el uso y/o aprovechamiento de instalaciones de conducción y almacenamiento, y del patrimonio hidráulico titularidad del CIAEH</b> |        |
|---|--------|
| <b>T41.</b> Conducción de transporte de aguas $\leq 0,035$ m <sup>2</sup> de sección hidráulica.  |        |
| Anual (euros/ml de conducción)  | 14,00  |
| Día de servicio (euros/ml de conducción)  | 0,047  |
| Mínimo (100ml conducción) euros/día   | 4,70   |
| <b>T42.</b> Conducción de transporte de aguas $> 0,035$ m <sup>2</sup> de sección hidráulica.   |        |
| Anual (euros/ml de conducción)  | 28,00  |
| Día de servicio (euros/ml de conducción)  | 0,093  |
| Mínimo (100ml conducción) euros/día   | 9,30   |
| <b>T43.</b> Red de distribución de aguas, aplicación en sector primario. (Bajo título)  |        |
| Anual (euros/ml de conducción)  | 0,42   |
| Día de servicio (euros/ml de conducción)  | 0,001  |
| <b>T44.</b> Red de distribución de aguas con aplicación en otros sectores (Bajo título)   |        |
| Anual (euros/ml de conducción)  | 1,05   |
| Día de servicio (euros/ml de conducción)  | 0,004  |
| <b>T45.</b> Equipo e instalación de bombeo para transporte, incremento sobre la tasa que corresponda.   |        |
| Anual (euros/m <sup>3</sup> de agua bombeado)   | 0,22   |
| Día de servicio (euros/ m <sup>3</sup> de agua bombeado)  | 0,0011 |
| <b>T46.</b> Depósito para almacenamiento o trasiego de aguas.   |        |
| Anual (euros/m <sup>3</sup> )   | 1,68   |
| Día de servicio (euros/ m <sup>3</sup> )  | 0,0056 |
| Mínimo (1000 m <sup>3</sup> ) euros/día   | 5,6    |

## CAPÍTULO VI. TASAS POR VERTIDOS

### Artículo 41. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la realización de vertidos, teniendo en cuenta que deben observarse siempre las condiciones generales de admisibilidad de los vertidos recogidas en el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico, y, en general, todas las prohibiciones y condiciones restrictivas recogidas en la normativa vigente

### Artículo 42. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico, además de lo establecido en la ordenanza fiscal general reguladora de las tasas administrativas de este Organismo.

### Artículo 43. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá desde el momento en que se realice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público hidráulico.

### Artículo 44. Tarifas.

Las tasas por vertidos se exigirán según las siguientes tarifas:

| <b>F) Tasas por vertidos</b><br>(Bajo autorización, según unidades de contaminación, uc)               | <b>Euros / m<sup>3</sup><br/>vertido</b> |
|--|--|
| <b>T47.</b> Vertidos en superficie, directos sobre lechos de cauces, potencialmente contaminantes      |  |
| Anual mínimo   | 0,01                                     |
| Anual máximo   | 0,18                                     |
| <b>T48.</b> Vertidos al subsuelo mediante pozos filtrantes, potencialmente contaminantes               |  |
| Anual mínimo   | 0,01                                     |
| Anual máximo   | 0,50                                     |
| <b>T49.</b> Vertidos a colectores o redes de drenaje de aguas residuales o potencialmente contaminadas |  |
| Anual mínimo   | 0,01                                     |
| Anual máximo   | 0.27                                     |

## **TÍTULO TERCERO: PRECIOS PÚBLICOS.**

### **Artículo 45. Sujeto obligado al pago y nacimiento de la obligación de pago.**

Quedan obligados al pago de los precios públicos del agua aquí regulados las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o entidades de derecho público, a las que se les conceda el derecho para la adquisición y suministro de agua, producida o captada por el Consejo Insular de Aguas de El Hierro, a través de la Red de Transporte de Agua de la isla de El Hierro, incluso redes de distribución asociadas a la misma, naciendo la obligación de pago en el momento preciso de la autorización de adquisición y suministro, o en su caso del efectivo de agua, conforme a volúmenes autorizados o suministrados, según corresponda, en los puntos de entrega definidos.

Por el Consejo Insular de Aguas de El Hierro, como titular de las aguas a suministrar, podrá exigirse el depósito previo del importe, total o parcial, correspondiente al suministro solicitado. Igualmente se podrá convenir el pago totalizado según periodicidad convenida en la correspondiente autorización de servicio.

### **Artículo 46. Suministros sujetos a precio público**

A los efectos de la presente regulación, se distingue entre:

- Precios Públicos de agua de la Red de Transporte insular: El suministro de agua con origen en la red de transporte de agua de la isla de El Hierro, procedente de los centros de producción y captación, o en su caso de los almacenamientos, gestionados o de titularidad de este organismo, a personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado.
- Precio Público de agua superficial: El suministro de agua embalsada o derivada mediante presas, azudes o tomaderos gestionados o de titularidad de este organismo, a personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado.
- Precios Públicos de agua depurada: El suministro de agua depurada regenerada, con o sin tratamiento terciario, procedentes de plantas o estaciones de tratamiento de aguas residuales gestionadas o titularidad de este organismo, a personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado.

### **Artículo 47. Pago del precio público.**

1. La facturación para el pago del precio público se realizará conforme a los datos que resulten cada mes de las lecturas de los contadores o aforadores habilitados a tal fin.
3. El recibo será remitido a la entidad bancaria domiciliataria para su abono desde la ejecución efectiva del suministro o en los plazos acordados o convenidos tras la misma, reflejados en la autorización del servicio.
4. El impago de uno de los recibos pasados al cobro conllevará la pérdida del derecho que tenga autorizado para la adquisición y el suministro de agua, pudiéndose rehabilitar el mismo una vez abone lo adeudado.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el cobro en vía de ejecutiva se podrá verificar en la forma legalmente prevista.
6. Procederá la devolución del precio público abonado cuando la solicitud efectuada no vaya a ser utilizada y se comunique fehacientemente con una antelación mínima de cinco días a las misma, así como cuando por causa no imputable al obligado al pago no se pueda desarrollar la misma.

#### Artículo 48. Determinación de la cuantía del precio público.

La cuantía del precio público a satisfacer viene determinada por el tipo de suministro solicitado, conforme a la siguiente tabla:

| <b>PA) Precios Públicos del Agua</b>  | <b>Euros/m<sup>3</sup><br/>de agua</b> |
|---|--|
| <b>PA1) Sección Primera. Precios públicos de Agua de la Red de Transporte de Agua de la isla de El Hierro</b>   |  |
| <b>P1.</b> Suministro de agua para uso urbano   | 0,87                                   |
| <b>P2.</b> Suministro de agua para uso en sector primario   | 0,48                                   |
| <b>IAP3.</b> Suministro de agua para uso industrial   | 1,52                                   |
| <b>P4.</b> Suministro de agua para otros usos   | 1,39                                   |
| <b>PA2) Sección Segunda. Precio público de Agua superficial, embalsada o derivada mediante presas, azudes o tomaderos del CIAEH</b>   |  |
| <b>P5.</b> Suministro de agua superficial   | 0,34                                   |
| <b>PA3) Sección Tercera. Precio público de Agua depurada regenerada, con o sin tratamiento terciario, procedente de plantas o estaciones de tratamiento de aguas residuales</b> |  |
| <b>P6.</b> Suministro de agua depurada regenerada, sin tratamiento terciario.   | 0,30                                   |
| <b>P7.</b> Suministro de agua depurada regenerada, con tratamiento terciario.   | 0,49                                   |

A los precios señalados se les podrá aplicar gravámenes por consumo excesivo, cuando se superen los módulos previstos en la planificación hidrológica, las dotaciones asignadas, los volúmenes o los caudales convenidos para el suministro, en base a las competencias señaladas por el Decreto 158/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de aguas terrestres y obras hidráulicas, ejercidas a través de los Consejos Insulares de Aguas.

A los consumos excesivos que se mantengan en el tiempo superior a dos (2) meses, cuyo origen no se corresponda con una situación adversa excepcional o de emergencia, se les podrá aplicar los gravámenes que correspondan, y de persistir una vez aplicados el exceso de consumo, por igual periodo, se podrá adoptar por el organismo el cese temporal del suministro, en tanto no se acredite la subsanación de la avería o hechos que los motivan. Igualmente, consumos excesivos por encima de los rangos que se establezcan, supondrán el cese temporal preventivo del suministro.

Las personas, físicas o jurídicas, titulares de las redes de agua deberán contralar las pérdidas en las mismas, y en lo posible para reducir las mismas al mínimo posible, tratando de evitar los consumos excesivos que conllevarían a la aplicación de gravámenes al precio del agua o al cese temporal del suministro. Los ayuntamientos y las comunidades de regantes están facultados para repercutir o aplicar, si así lo estiman, gravámenes a los consumos excesivos de agua de las personas usuarias de sus redes de distribución.

La competencia para fijar o modificar los gravámenes por consumo excesivo de agua, así como los umbrales de consumo que determinan los mismos, corresponderá a la Junta de Gobierno, fijándose al efecto los umbrales de consumo excesivo y gravámenes siguientes:

| <b>Gravámenes a los precios del agua por consumos excesivos</b> |                |                 |                          |                          |
|---|----------------|-----------------|--------------------------|--------------------------|
| % sobre precios   |                |                 |                          |                          |
| <b>Umbrales de consumos excesivos de agua</b>                   |                |                 |                          |                          |
| % sobre módulos, dotaciones, volúmenes o caudales de referencia |                |                 |                          |                          |
| <b>Usos</b>   | <b>&gt; 5%</b> | <b>&gt; 10%</b> | <b>&gt; 20%</b>          | <b>&gt; 30%</b>          |
| Urbano  | -              | 15%             | 30%                      | Cese temporal suministro |
| Sector primario   | -              | 10%             | 20%                      | Cese temporal suministro |
| Industrial  | 15%            | 30%             | Cese temporal suministro | Cese temporal suministro |
| Otros   | 10%            | 20%             | Cese temporal suministro | Cese temporal suministro |

#### **Artículo 49. Actualización de los precios.**

Los precios aquí regulados se actualizarán en consonancia, al menos, con los costes reales de producción, captación o aprovechamiento del agua, transporte y distribución, tasas y costes medioambientales asociados (considerando a modo orientativo: implantación, mantenimiento y reposición, mano de obra, energía, materiales, y servicios, tasas DPH, entre otros), correspondiendo dicha actualización a la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, conforme el artículo 14.j) del Decreto 61/2019, de 22 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, siguiendo los trámites reglamentarios que puedan establecerse, incluso pudiendo adecuarse a la estacionalidad de los suministros. Dicha actualización se expresará mediante la modificación que corresponda del anexo de la presente ordenanza, denominado "Cuadros de Tasas y Precios Ordenanza Fiscal CIAEH".

Asimismo, el precio se verá afectado por las modificaciones impositivas que graven el mismo por su naturaleza o componentes, siendo éstas de inmediata aplicación.

#### **Artículo 50. Aplicación de los precios públicos de agua.**

Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

No obstante, cuando existan razones sociales o de interés público que así lo aconsejen, la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de El Hierro podrá señalar precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 45 de la Ley 30/1988, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, reguladora del régimen de las tasas y precios públicos locales.

Igualmente, por motivos de interés público la Junta General del Consejo de Aguas de El Hierro podrá acordar la suspensión temporal de la aplicación de cualquiera de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza, siempre que ello no afecte a la estabilidad presupuestaria de la entidad y así se recoja en la preceptiva memoria económico-financiera que debe preceder al acuerdo de suspensión.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Disposición Final Primera.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación subsidiaria lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, Texto Refundido de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y cuantas normas se dicten para su aplicación.

### **Disposición Final Segunda.**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por Acuerdo de la Junta General del Consejo Insular de Aguas de El Hierro, de fecha 25 de abril de 2024 y entrará en vigor al día siguiente de su integra publicación en el Boletín Oficial de Canarias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.